



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 9 de mayo de 2024  
Nota C-082-24

Licenciado  
**Carlos E. Ordoñez**  
Director General, Encargado  
Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre  
Ciudad.

**Ref.: Efectos que produce la renuncia, remoción o falta del Agente Residente de una Sociedad Anónima.**

Señor Director General, Encargado:

Me dirijo a usted en ocasión a dar respuesta a su Nota No. DG/OAL/1014 de 23 de abril de 2024, en la que nos consulta lo siguiente:

“1. Si la Suspensión por Falta de **AGENTE RESIDENTE** a una Sociedad Anónima al tenor de lo que establece el artículo 9 de la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, y en atención a lo establecido en los artículos 1. 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 905 de 20 de septiembre de 2019 y la Ley 52 de 27 de febrero de 2016 que modificó el artículo 118-A del Código Fiscal que establece que los efectos jurídicos de la anotación de estatus suspendido en el presente registro, implica:

1. Imposibilidad para iniciar procesos legales, realizar negocios o disponer de sus activos.
2. Imposibilidad para hacer reclamos o ejercer algún derecho.
3. Imposibilidad para realizar ninguna acción corporativa obligante para la persona jurídica.

¿Implica que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre le suspenda la gestión de los trámites a los afiliados de dicha sociedad para el normal desenvolvimiento en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros hasta tanto se levante la suspensión de mantiene la sociedad ante el Registro Público? ¿En su defecto se puede reconocer la firma del representante legal o a quien haga las veces de este para que sus afiliados puedan realizar los trámites necesarios ante esta Autoridad?”.

Sobre el particular, es la opinión de esta Procuraduría, que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, no puede aceptar trámites de la Sociedad Empresa de Transporte y Servicios Múltiples de Arraiján, S.A., (ETYSMA, S.A.), porque la misma se encuentra suspendida en el Registro Público de Panamá, **por falta de Agente Residente**, y mientras opere esta circunstancia, dicha Sociedad **no podrá ejercer ningún derecho, porque este es uno de los efectos jurídicos que produce la suspensión**, y el artículo 1 del Decreto No.545 de 8 de octubre de 2003, define la concesión como **el derecho otorgado** por el Estado a favor de un persona natural o jurídica, para prestar el servicio público de transporte de una ruta, línea, terminales, zona de trabajo y piqueras.

El criterio emitido, lo respondemos por las consideraciones que más adelante expresamos, advirtiendo que el mismo, no es vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Según lo refiere la consulta, el Sindicato de Taxis Unido de Arraiján, cedió a favor de la de la Sociedad ETYSMA, los derechos de Administración y la ubicación del Punto de Piquera, cesión que fue aprobada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, pero que existe un conflicto con respecto a esta cesión, señalando además *“que han mantenido conflicto en el reconocimiento de la Junta Directiva de ETYSMA, S.A., por lo que esta Autoridad procedió a solicitar al Registro Público, para que certificara quien ejerce la representación legal de la empresa”*.

Por su parte, el Registro Público de Panamá remitió la información solicitada, no obstante, certificó también, que la citada Sociedad tiene una anotación marginal de suspensión por falta de agente residente, que tiene ciertos efectos jurídicos, entre ellos, la imposibilidad para iniciar procesos legales, realizar negocios o disponer de sus activos, así como también imposibilidad para hacer reclamos o ejercer algún derecho.

Ahora bien, de conformidad a las constancia registrales, mediante Escritura Pública No. 6872 de marzo de 2023, extendida en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, e ingresada al Diario del Registro Público de Panamá, bajo la entrada 121506 del año 2023, el licenciado **DAVID TEJADA** renunció al cargo de Agente Residente de la sociedad Empresa de Transporte y Servicios Múltiples de Arraiján, S.A. (ETYSMA, S.A.), motivo por el cual, la misma tiene más de un (1) año de estar sin agente residente, y el parágrafo 2 del artículo 318-A del Código Fiscal, como quedó modificado por la Ley No.52 de 27 de octubre de 2016, dispone que *“el Registro Público de Panamá suspenderá los derechos corporativos a las personas jurídicas que permanezcan sin designar un agente residente por un período de noventa (90) días calendario luego de la renuncia, remoción o terminación de la existencia de su agente residente anterior”*.

Esta suspensión produce ciertos efectos jurídicos en la sociedad, tal como lo anuncia el parágrafo 3 del citado artículo 318-A, o sea, que la sociedad queda imposibilitada para: iniciar procesos legales, realizar negocios o disponer de sus activos, hacer reclamos o ejercer algún derecho; y la imposibilidad de realizar ninguna actuación corporativa que resulte obligante para las personas jurídicas.

Desde esta perspectiva, y siendo la concesión un derecho otorgado por el Estado a favor de la concesionaria, esta queda en libertad de poder ejercerlo, pero sucede que este derecho se encuentra suspendido, mientras la Sociedad, o sea la concesionaria, se encuentre sin su Agente Residente.

No hay que perder de vista que una cosa es la Sociedad, y otra son los accionistas o afiliados de la misma; pues se trata de dos entes distintos, y si dicha Sociedad se encuentra suspendida por las razones anotadas, no podrá ejercer derecho alguno relacionado con la concesión.

Por las razones expuestas, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no puede aceptar trámites relacionados con la concesión de la Sociedad Empresa de Transporte y Servicios Múltiples de Arraiján, S.A (ETYSMA, S.A.), porque la misma se encuentra suspendida en el Registro Público de Panamá por falta de su Agente Residente, y mientras opere esta circunstancia, ella no podrá ejercer ningún derecho, porque este es uno de los efectos jurídicos que produce la suspensión, y el artículo 1 del Decreto No.545 de 8 de octubre de 2003, define la concesión como el derecho otorgado por el Estado, a favor de una persona natural o jurídica, para prestar el servicio público de transporte de una ruta, línea, terminales, zona de trabajo y piqueras.

En esta forma, dejamos expuesta nuestra opinión, no sin antes recordarle que la misma no reviste carácter vinculatorio para esta Procuraduría.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/gac  
C-073-24